



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020). En la fecha al despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que se encuentra vencido el término del traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por Colpensiones. Sírvase proveer.

Nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001 31 05 033 2013 00 017 00			
EJECUTANTE	Mariela López de Chitiva	C.C. No.	41.497.257
EJECUTADAS	Eloísa Hernández de Hernández	C.C. No.	41.456.568
	Colpensiones	NIT No.	900.336.004-7
ASUNTO	Sentencia		

Del recurso de reposición y en subsidio apelación

Manifiesta el apoderado de Colpensiones que interpone los recursos mencionados en contra del auto del 5 de febrero de 2020, mediante el cual se le sancionó por desacato debido a que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución, consistente en:

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que en el término de Treinta (30) días y bajo los parámetros legales, elabore el cálculo actuarial en favor de la demandante por los periodos mencionados en el ordinal primero de la parte resolutive de la presente providencia, y con base en el salario establecido, para que la señora Eloísa Hernández de Hernández proceda de inmediato al pago y traslado a esa entidad de la suma que resulte de dicho cálculo.

Basado en el hecho de que en comunicación dirigida al despacho el 12 de diciembre de 2018 se puso de presente la imposibilidad legal de dar cumplimiento a lo ordenado, teniendo en cuenta la Indemnización Sustitutiva que se reconoció a la ejecutante mediante Resolución No. 351742 de 2015, la cual es posterior a la sentencia y en especial, porque no cuenta con los elementos necesarios para elaborarlo por la antigüedad del proceso.

En consecuencia, solicita se dé aplicación al contenido del Art. 433 del CGP en lugar de imponer la sanción por desacato a orden judicial, por ser lo procedente, máxime teniendo en cuenta que se sancionó sin requerir primero a Colpensiones a efecto de dar respuesta a la solicitud del despacho.

Consideraciones del despacho

Como primera medida, en cuanto al argumento de que sea más procedente dar aplicación al artículo 433 del CGP debe mencionar el despacho que no coincide con los argumentos del recurrente al respecto, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, esta es función y obligación legal de las administradoras de pensiones:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

En desarrollo de tal deber, el Decreto 1296 de 2022, por el cual se modifican los artículos 2.2.4.4.3 y 2.2.4.4.4. y se adiciona el Capítulo 11 al Título 8 de la Parte 2 del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 Decreto Único Reglamentario por el cual, a su vez, se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, estableció:

“ARTÍCULO 2.2.8.11.5. Elaboración del cálculo actuarial. *La Administradora de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, es la encargada de elaborar el cálculo actuarial, con base en toda la información laboral que se encuentre registrada en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en otras Administradoras de Pensiones o en los sistemas de información del Sistema de Protección Social establecidos o los que se establezcan para este fin (...)*”

Lo anterior, teniendo en cuenta que desde el Decreto 3041 de 1996 se estableció:

“Artículo 43. *La organización, dirección y administración del seguro de invalidez, vejez y muerte, corresponderán directamente al Instituto Colombiano de Seguros Sociales, en todo el territorio nacional (...).*

Lo cual posteriormente quedó en cabeza de la administradora a la cual está afiliado el administrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 692 de 1994 que estableció:

“Las administradoras del sistema general de pensiones deberán mantener para cada afiliado un archivo en donde se conservarán la información relacionada con su historia laboral, así como los demás documentos que señale la Superintendencia bancaria. Esta información podrá estar almacenada en microfichas, discos de computador u otros sistemas que permitan reconstruir dicha información (...)”

En consecuencia, no es admisible que Colpensiones indique en su respuesta visible a folios 109 a 11 del archivo 01Expediente, radicada el 16 de enero de 2019 que:

Una vez consultada las bases de datos de Nomina de Colpensiones, se evidencia el afiliado **MARIELA LOPEZ DE CHIVATÁ** con CC41497257, con **INDEMNIZACION SUSTITUTIVA**, lo que indica que **NO ES PROCEDENTE** llevar a cabo su solicitud de Liquidación de Cálculo Actuarial, toda vez que para el periodo 11-2015 le fue reconocida una Indemnización Sustitutiva de Vejez, según Resolución No.351742 con fecha 09/11/2015, lo cual indica que ha renunciado a la posibilidad de obtener una pensión de vejez.

Pues, es ella quien cuenta con la información de la historia laboral de la ejecutante y la obligada a elaborar el cálculo actuarial y a adelantar las gestiones de cobro del mismo ya que dichos dineros le pertenecen al Sistema General de Pensiones.

De otro lado, en lo relativo al argumento de la imposibilidad de elaborar el cálculo actuarial con ocasión al reconocimiento y pago de la Indemnización Sustitutiva debe recordar el despacho que la sentencia objeto de ejecución fue proferida el 15 de octubre de 2013 y quedó ejecutoriada en la misma fecha, toda vez que no fue objeto de apelación por ninguna de las partes, y que en ella se ordenó a Colpensiones:

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que en el término de Treinta (30) días y bajo los parámetros legales, elabore el cálculo actuarial en favor de la demandante por los períodos mencionados en el ordinal primero de la parte resolutive de la presente providencia, y con base en el salario establecido, para que la señora Eloísa Hernández de Hernández proceda de inmediato al pago y traslado a esa entidad de la suma que resulte de dicho cálculo.

QUINTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que una vez recibida la suma del cálculo actuarial por parte de la señora Eloísa Hernández de Hernández, proceda a depurar la base de datos con esas cotizaciones y resuelva en el término legal, el derecho pensional de la accionante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, en auto del 22 de abril de 2014, se adicionó el mandamiento de pago en tal sentido:

PRIMERO: ADICIONAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, proferido por éste Despacho de fecha Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Catorce (2014), y en tal sentido, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la obligación de hacer en cabeza de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, a efecto que una vez recibida la suma del cálculo actuarial por parte de la señora ELOÍSA HERNÁNDEZ DE HERNÁNDEZ, proceda a depurar la base de datos con esas cotizaciones y resuelva en el término legal, el derecho pensional de la accionante.

Obligación de hacer que, aunque era de su conocimiento, le fue requerido el cumplimiento de la misma en dos oportunidades, antes de que concediera la Indemnización Sustitutiva:

1. En el auto en mención (fls 16 y 17 archivo 01Expediente), y
2. En auto del 17 de junio de 2014 (fl 26 del mismo archivo), mediante oficio No. 0738 del 21 de julio del mismo año, radicado en Colpensiones el 22 de enero de 2015 visible a folio 32.

Y pese a ello, sólo hasta el 8 de agosto de 2019 (fl 116), informó al despacho el pago de la Indemnización Sustitutiva sin aportar la respectiva Resolución.

Posteriormente, 3 años después del reconocimiento de la indemnización, mediante memorial radicado el 16 de enero de 2019, manifestó la imposibilidad de realizar el cálculo actuarial argumentando el reconocimiento de la misma, sin aportar la Resolución respectiva; frente a lo cual el despacho procedió a requerirlo nuevamente en auto del 12 de julio de 2019 visible a folio 113, lo cual se hizo mediante Oficio No. 0460 del 23 de julio del mismo año, visible a folio 115, en los siguientes términos:

TERCERO: REQUIÉRASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de noviembre de 2015 y sentencia judicial del 15 de octubre de 2013 visible a folios 88 a 92, en el sentido de emitir cálculo actuarial en favor de la demandante por los periodos relacionados en la sentencia, **toda vez que el hecho de que la ejecutante haya recibido indemnización sustitutiva no exime a la administradora del deber de recaudar los dineros de la seguridad social de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.**

Por lo narrado, para el despacho no es entendible, porqué Colpensiones procedió a reconocer en 2015 (dos años después de la sentencia objeto de ejecución), una indemnización sustitutiva a la ejecutante pasando por alto lo ordenado en sentencia del 15 de octubre de 2013, y mucho menos, porqué espero hasta ser sancionado en febrero de 2020, para pronunciarse al respecto e insistir en los argumentos anteriormente esgrimidos, pues, entre otras cosas, la Sentencia T 522 de 2020, reiteró la posición que la Corte Constitucional venía decantando entre otras, en las Sentencias T-722 de 2016, T-588 de 2017 y T-280 de 2019, en el sentido de establecer que el reconocimiento de indemnización sustitutiva no puede constituir una barrera para estudiar nuevamente solicitud de pensión de vejez, pues indicó:

*“(...) por ser la indemnización sustitutiva una prestación excepcional, **su recepción no impide que judicialmente se dilucide si lo que procedía era ese reconocimiento o en su lugar la prestación vitalicia de vejez (...)**”. Así mismo ha precisado que “un eventual otorgamiento de la pensión de invalidez o de vejez a un afiliado que ha recibido una indemnización sustitutiva por alguno de esas dos contingencias, no afecta la sostenibilidad financiera del sistema, pues existen mecanismos para que pueda deducirse de las mesadas lo pagado por concepto de indemnización sustitutiva, y así*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

asegurar que los aportes del asegurado financien solamente una prestación. De esta forma, se cumple con el objetivo del mandato de incompatibilidad de las prestaciones y con el respeto a los derechos adquiridos y el carácter irrenunciable de la seguridad social (...)".

Así las cosas, es evidente que el actuar de la Administradora Colombiana de Pensiones ha sido arbitrario y negligente, pues han transcurrido 9 años y 4 meses y no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho, sino que por el contrario, procedió a reconocer a la ejecutante, una indemnización sustitutiva que, entre otras cosas, ha puesto como excusa para no cumplir lo ordenado, afectando con tal comportamiento los posibles derechos pensionales de la ejecutante y sustrayéndose de su obligación legal de recaudar los dineros del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Finalmente, una vez revisada la actuación procesal, observa el despacho que, efectivamente le asiste razón al apoderado de Colpensiones al mencionar que el despacho impuso la sanción sin haber dado el debido trámite al incidente de desacato a orden judicial, pues no se dio a la entidad oportunidad para pronunciarse al respecto.

Por consiguiente, en atención a los planteamientos esbozados, no se accederá a lo solicitado por su apoderado en el sentido de dar aplicación al artículo 433 del CGP y en su lugar se repondrá el auto proferido ordenando la apertura del incidente de desacato a orden judicial en contra de Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la misma norma.

En consecuencia, se Resuelve:

PRIMERO: REPONER el numeral PRIMERO del auto del 5 de febrero de 2020 en los siguientes términos:

“PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por incumplimiento a orden judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP en concordancia con el artículo 129 de la misma norma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a **JAIME DUSSAN**, en su calidad de **PRESIDENTE** de la incidentada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a quien haga sus veces o a quien corresponda dentro de la planta global de la entidad.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO al (la) señor (a) **JAIME DUSSAN** por el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del CGP, a efecto de que proceda a rendir informe respecto a la orden impartida por este despacho en sentencia del 15 de octubre de 2013, consistente en la obligación de hacer de elaborar el cálculo actuarial que le corresponde pagar a la ejecutada **ELOÍSA HERNÁNDEZ DE HERNÁNDEZ** en favor de la ejecutante **MARIELA LÓPEZ DE CHITIVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.497.257, por los periodos y con base en los salarios relacionados a continuación:

Periodo	Salario Base
Del 1 de julio al 31 de diciembre de 1998	\$ 224.000
Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999	\$ 260.000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2000	\$ 260.100
Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001	\$ 346.900
Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002	\$ 344.000
Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003	\$ 362.500
Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004	\$ 378.400
Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005	\$ 381.500
Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006	\$ 408.000
Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007	\$ 433.700
Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008	\$ 461.500
Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009	\$ 496.900
Del 2 de enero al 31 de diciembre de 2010	\$ 558.500
Del 2 de enero al 31 de diciembre de 2011	\$ 596.400
Del 2 de enero al 5 de marzo de 2012	\$ 596.400

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro.

QUINTO: Por secretaría **OFÍCIESE** al Banco Popular en respuesta a su oficio del 19 de junio de 2018 en el cual solicita se aclare el límite de la medida cautelar, la cual asciende a la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000)**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y portadora de la tarjeta profesional No. 123.148 del C. S. de la J., representante legal de la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit. No. 900.822.176-1, como apoderada principal de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y al doctor **IVÁN DARÍO BLANCO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.221.256 y portador de la tarjeta profesional No. 205.113 del C.S. de la J., como apoderado sustituto, de conformidad con las facultades a ellos conferidas en poderes visibles a folios 138 a 142 del expediente.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a los doctores **ANGY GRACIELA CASTELLANOS DURÁN** y **HENRY DARÍO MACHADO GUALDRÓN** como apoderados de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, como quiera que no obra en el expediente poder que los acredite como tal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría BOGOTÁ D.C., 10 DE FEBRERO DE 2023. Por ESTADO No. 022 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf8b85b4e69851075ec2f9c0c2c69d636623e52f6fd771397d14fd7ae44fb23**

Documento generado en 10/02/2023 07:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>